

EXPEDIENTE NUM:
PES-030/2018

DENUNCIANTE:
DELMER RUDI LORA CANUL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE YOBAÍN YUCATÁN.

DENUCIADOS:
MIGUEL ANGEL MAY VERA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YOBAÍN, YUCATÁN, POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a catorce de junio del año dos mil dieciocho. -----

V I S T O S, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Delmer Rudi Lora Canul, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Yobaín del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitida al Consejo General y este a su vez a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del mismo Instituto, en contra del ciudadano Miguel Ángel May Vera, candidato a Presidente Municipal de Yobaín, Yucatán, por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la presunta inobservancia al principio de imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos y bienes del ayuntamiento que preside, por asistencia a eventos partidista en día hábil y por el uso de programas

sociales para inducir el voto, siendo candidato a reelegirse como Presidente Municipal de dicha Localidad.

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- Campaña Electoral. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 036/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, siendo el periodo de campañas del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

3. Denuncia. - El 25 de mayo de 2018, se recibió en el Consejo Municipal de Yobaín, Yucatán, la queja interpuesta por Delmer Rudi Lora Canul, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Miguel Ángel May Vera, candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

4. Remisión al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán. - En fecha 26 de mayo de 2018, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el oficio sin número, por la que se remite la queja de fecha 25 de mayo del presente año, presentada por el ciudadano Delmer Rudi Lora Canul, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Yobaín.

5. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. - En fecha 6 de junio del año 2018, se recibió a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio UTCE/SE/180/2018, de la misma fecha, mediante la cual remite el expediente con número UTCE/SE/ES/054/2018, y el informe circunstanciado correspondiente, formado con motivo de la queja interpuesta en contra del ciudadano Miguel Ángel May Vera, candidato a Presidente Municipal de Yobaín, Yucatán, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

6. Turno a Ponencia. - El Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado de Yucatán, acordó en fecha 9 de junio del presente año, integrar el expediente PES-30/2018, con las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Delmer Rudi Lora Canul, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Yobaín, Yucatán, así como su registro en el Libro de Gobierno y turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y artículo 415 de la Ley Electoral.

7. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite; y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

II.- C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución

Política del Estado de Yucatán, 349, primer y tercer párrafo fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Delmer Rudi Lora Canul, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Yobaín, Yucatán, en contra del Miguel Ángel May Vera, candidato a la Presidencia Municipal de Yobaín, Yucatán, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408, de la Ley Electoral Local, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y no solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. El Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por parte legítima, ya que se trata del Partido Revolucionario Institucional, el cual se encuentra representado por el ciudadano Delmer Rudi Lora Canul, y en cuanto a la personería, se tiene por acreditada en atención a que, en el informe circunstanciado, presentado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, le reconoce su calidad de representante del partido actor, acreditado ante el Consejo Municipal de Yobaín.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral, o

constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley Electoral.

Interés Jurídico. El partido político a través de su representante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal.

TERCERO. – Causales de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Por lo que, de la revisión de autos del expediente se observa en la diligencia de pruebas y alegatos de fecha 4 de junio del presente año, que el ciudadano Jorge Manuel Lizama Villalba representante acreditado mediante carta poder, del ciudadano Miguel Ángel May Vera, al hacer uso de la voz manifiesta lo siguiente:

*“... por lo que en ningún momento mi representado ha faltado a los criterios que anteriormente señale, lo cual, atento a lo establecido por la Ley en materia electoral, al momento de atender y entrar al estudio de la presente queja deberá ser desechada por la **frivolidad** de los hechos denunciados y actual en consecuencia como lo marca la propia Ley Electoral.”*

En razón de lo manifestado, cabe precisar que los artículos 409 fracciones II, III y V y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o sea evidentemente frívola, entendiéndose como tal, las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; o aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o bien aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión

periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En contexto, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

CUARTO. Controversia. En el caso, la controversia se centra en determinar, si la pretensión del actor es violatoria en cuanto a las infracciones que se le imputan a Miguel Ángel May Vera, candidato a la Presidencia Municipal de Yobaín, Yucatán, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, mismas que a continuación se enlistan:

- a) Violación al principio de imparcialidad,
- b) Uso indebido de recursos públicos y bienes del Ayuntamiento,
- c) Asistencia a eventos partidista en día hábil,
- d) Uso de programas sociales para inducir el voto.

QUINTO. –Pronunciamiento de fondo. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Pruebas ofrecidas por el promovente

1.-Técnicas. – Consistente en un USB (Memoria Externa) marca Blackpos, modelo MU2104, con capacidad de 4GB.

Dicha unidad que contiene lo siguiente:

Anexo I

Figura 1: utilización de la **ambulancia placas YZZ-218-A** para trasladar militantes del PAN y PANAL de la comisaria de Chabihau a la cabecera municipal Yobaín a eventos proselitistas a favor de Miguel Ángel May Vera y de Mauricio Vil a Dosal.

Figura 2: utilización de la **ambulancia placas YZZ-218-A** para trasladar militantes del PAN y PANAL de la comisaría de Chabihau a la cabecera municipal Yobaín a eventos proselitistas a favor de Miguel Ángel May Vera y de Mauricio Vila Dosal.

Figura 3: utilización de la **ambulancia placas YZZ-218-A** para trasladar militantes del PAN y PANAL de la comisaría de Chabihau a la cabecera municipal Yobaín a eventos proselitistas a favor de Miguel Ángel May Vera y de Mauricio Vila Dosal.

Figura 4: utilización de la **ambulancia placas YZZ-218-A** para trasladar militantes del PAN y PANAL de la comisaría de Chabihau a la cabecera municipal Yobaín a eventos proselitistas a favor de Miguel Ángel May Vera y de Mauricio Vila Dosal.

Figura 5: utilización de la **ambulancia placas YZZ-218-A** para trasladar militantes del PAN y PANAL de la comisaría de Chabihau a la cabecera municipal Yobaín a eventos proselitistas a favor de Miguel Ángel May Vera y de Mauricio Vila Dosal.

Figura 6: utilización de la **ambulancia placas YZZ-218-A** para trasladar militantes del PAN y PANAL de la comisaría de Chabihau a la cabecera municipal Yobaín a eventos proselitistas a favor de Miguel Ángel May Vera y de Mauricio Vila Dosal.

Figura 7: utilización de la **ambulancia placas YZZ-218-A** para trasladar militantes del PAN y PANAL de la cabecera municipal Yobaín a la comisaría Chabihau después del evento proselitista a favor de Miguel Ángel May Vera y de Mauricio Vila Dosal.

Anexo II

Figura 1: empleo de los recursos públicos para promocionar candidato del PAN y PANAL a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 2 abril.

Figura 2: empleo de los recursos públicos para promocionar la imagen del candidato del PAN y PANAL a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 12 de abril.

Figura 2.1: empleo de los recursos públicos para promocionar la imagen del candidato del PAN y PANAL a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 12 de abril.

Figura 2.2: empleo de los recursos públicos para promocionar la imagen del candidato del PAN y PANAL a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 12 de abril.

Figura 3: entrega de apoyos funcionales y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 12 de abril.

Figura 3.1: entrega de apoyos funcionales y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 12 de abril.

Figura 3.2: entrega de apoyos funcionales y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 12 de abril.

Figura 3.3: entrega de apoyos funcionales y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 12 de abril.

Figura 4: Promoción de obras públicas que realiza el ayuntamiento y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 03 de mayo.

Figura 4.1: Promoción de obras públicas que realiza el ayuntamiento y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 03 de mayo.

Figura 4.2: Promoción de obras públicas que realiza el ayuntamiento y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 03 de mayo.

Figura 4.3: Promoción de obras públicas que realiza el ayuntamiento y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 03 de mayo.

Figura 5: entrega de apoyos funcionales y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 8 de mayo.

Figura 5.1: entrega de apoyos funcionales y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 8 de mayo.

Figura 5.2: entrega de apoyos funcionales y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 8 de mayo.

Figura 6: Eventos del día del niño y día de la madre realizados por el ayuntamiento de Yobaín (comisaria de Chabihau) y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para realizar proselitismo a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera y Blaki May Contigo** el día 12 de mayo.

Figura 6.1: Eventos del día del niño y día de la madre realizados por el ayuntamiento de Yobaín (comisaria de Chabihau) y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para realizar proselitismo a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera y Blaki May Contigo** el día 12 de mayo.

Figura 7: Evento del día del niño y día de la madre realizado por el ayuntamiento de Yobaín (cabecera municipal) y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para realizar proselitismo a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera y Blaki May Contigo** el día 12 de mayo.

Figura 7.1: Eventos del día del niño y día de la madre realizados por el ayuntamiento de Yobaín (cabecera municipal) y que utiliza el candidato del

PAN y PANAL para realizar proselitismo a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera y Blaki May Contigo** el día 12 de mayo.

Figura 7.2: Eventos del día del niño y día de la madre realizados por el ayuntamiento de Yobaín (cabecera municipal) y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para realizar proselitismo a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera y Blaki May Contigo** el día 12 de mayo.

Figura 8: Promoción de obras públicas que realiza el ayuntamiento y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera y Blaki May Contigo** el día 17 de mayo.

Figura 8.1: Promoción de obras públicas que realiza el ayuntamiento y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera y Blaki May Contigo** el día 17 de mayo.

Figura 9: Promoción de obras públicas que realiza el ayuntamiento en la comisaría de Chabihau, donde se encuentra presente y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera y Blaki May Contigo** el día 23 de mayo.

Figura 9.1: Promoción de obras públicas que realiza el ayuntamiento de la comisaria de Chabihau, donde se encuentra presente y que utiliza el candidato del PAN Y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera y Blaki May Contigo** el día 23 de mayo.

Figura 9.2: Promoción de obras públicas que realiza el ayuntamiento en la comisaría de Chabihau, donde se encuentra presente y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera y Blaki May Contigo** el día 23 de mayo.

Figura 9.3: Promoción de obras públicas que realiza el ayuntamiento en la comisaría de Chabihau, donde se encuentra presente y que utiliza el candidato del PAN y PANAL para promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera y Blaki May Contigo** el día 23 de mayo.

Video 1: Obras y programas del Ayuntamiento de Yobaín que utiliza Miguel Ángel May Vera para realizar proselitismo electoral y promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** en el mes de febrero (precampaña).

Video 2: Obras y programas del Ayuntamiento de Yobaín que utiliza Miguel Ángel May Vera para realizar proselitismo electoral y promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 2 de abril.

Miguel Ángel B
Miguel Ángel B
Miguel Ángel B
Miguel Ángel B

Video 3: Obras y programas del Ayuntamiento de Yobaín que utiliza Miguel Ángel May Vera para realizar proselitismo electoral y promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** el día 22 de abril.

Video 4: Obras y programas del Ayuntamiento de Yobaín que utiliza Miguel Ángel May Vera para realizar proselitismo electoral y promocionarse a través de la red social Facebook y publicado con la cuenta **Miguel Ángel May Vera** mayo.

Anexo III


Video 1: Evidencia que el día 23 de mayo no se encontraba el personal en las oficinas del ayuntamiento asistiendo al evento político de Mauricio Vila.


Video 2: Evidencia que el día 23 de mayo no se encontraba el personal en las oficinas del ayuntamiento asistiendo al evento político de Mauricio Vila.

Video 3: Evidencia que el día 23 de mayo no se encontraba el personal en las oficinas del ayuntamiento asistiendo al evento político de Mauricio Vila.

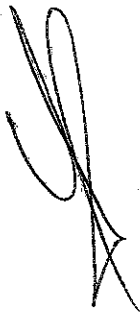
Video 4: Evidencia que el día 23 de mayo no se encontraba el personal en las oficinas del ayuntamiento asistiendo al evento político de Mauricio Vila.

b) Pruebas ofrecidas por el denunciado


1.- Documental Pública. - Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del ciudadano Jorge Manuel Lizama Villalba.


2.- Documental Privada. - Consistente en carta poder a favor del ciudadano Jorge Manuel Lizama Villalba, de fecha 4 de junio de 2018, suscrita por el ciudadano Manuel Ángel May Vera.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora


1.- Documental Pública. - Consistente en el Acta Circunstanciada levantada de fecha 30 de mayo de 2018, con motivo de la inspección ocular del contenido de una unidad de almacenamiento externo, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 28 de mayo de 2018, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva relativo al expediente UTCE/SE/ES/054/2018.

2.- Documental Pública. - Consistente en oficio número PM/YOB/073/2018, de fecha 4 de junio del 2018, mediante el cual se

remite copia certificada del acuerdo emitido por el Cabildo del Municipio de Yobaín, Yucatán, de fecha 2 de junio del presente año, que, mediante sesión extraordinaria de Cabildo, dan cumplimiento a lo solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en el acuerdo de fecha 30 de mayo de 2018.

Valoración legal de las pruebas. -

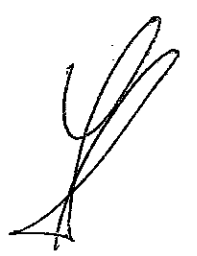
Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas documentales identificadas como **Técnicas** presentadas por el actor solo tienen el carácter de indicio, Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero fracción III, y 394 párrafo tercer de la Ley Electoral, en relación con el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Pues es en este contexto tenemos que el artículo 393 de la Ley Electoral que señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, lo hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo nos dice que en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Por otra parte, el artículo 394 de la misma ley mencionada, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su lado, el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, expresa que se consideran **pruebas técnicas**, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretérito, dentro de cuyos elementos definitorios quedan



incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos y en estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba.

Ahora bien, respecto al acta Circunstanciada levantada de fecha 30 de mayo de 2018, con motivo de la inspección ocular del contenido de una unidad de almacenamiento externo realizada por la autoridad instructora; el oficio número PM/YOB/073/2018, de fecha 4 de junio de 2018 rubricado por el presidente Municipal del ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, que remite el acuerdo emitido por el Cabildo de dicho municipio, de fecha 2 de junio de 2018 y la credencial de elector del ciudadano Jorge Manuel Lizama Villalba, se identifican como documentales públicas, pues son actuaciones emitidas por una autoridad electoral y una autoridad municipal respectivamente, en ejercicio de sus funciones, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con las fracciones II y III del artículo 59 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria.

SEXTO. - Estudio de Fondo. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Yobaín, Yucatán y sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC.

Planteamiento de la controversia. -

Se desprende del escrito de denuncia que en lo sustancial se duele de:

“Inobservancia al principio de imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos, como funcionario público y asistencia a eventos partidistas en día hábil”.

Así mismo de dicho escrito de denuncia, el quejoso hizo valer los siguientes hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se muestra la imagen que lo especifica:

1. El día miércoles 23 de mayo del 2018, el candidato del PAN a Gobernador **Mauricio Vila Dosal** visitó el Municipio de Yobain, Yucatán, por consiguiente, el Presidente Municipal **Miguel Ángel May Vera** utilizó la ambulancia con placas **YZZ-218-A** que se encuentra en la población para trasladar personas a dicho evento político, utilizando recursos y bienes del ayuntamiento para proselitismo electoral y favorecer al partido político **Partido Acción Nacional (PAN)** en el presente proceso electoral, favoreciéndose el mismo en su camino por reelegirse. Esto con base en el artículo 380 fracción III, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. En donde el artículo 380 establece lo siguiente: se constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación, del estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: **fracción III.** Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales. **Fracción V.** Utilizar los programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

las autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación, del estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: **Fracción II.** Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral. **Fracción III.** Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales. **Fracción IV.** Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social. **Fracción V.** Utilizar los programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. En consecuencia que aquellos programas sociales o cualquier otro mecanismo que implique la ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos que no se haga con estricto apego a la legislación aplicable dentro de un Proceso Electoral, puede constituir un indicio de que los mismos serán utilizados con fines electorales y, en consecuencia, constituir la actualización de la infracción en materia electoral prevista la fracción II, III, IV y V del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. La ley General de Responsabilidades Administrativas en el artículo 7, establece como responsabilidad de los sujetos de dicha ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público. En este sentido el artículo 8, fracción II, establece que todo servidor público deberá conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; mientras que los artículos 4 y 51, fracción I, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas



del Estado de Yucatán; y artículos 6 y 7 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, señalan lo conducente para el estado de Yucatán.

3. El día **miércoles 23 de mayo del 2018** ninguna oficina del H. Ayuntamiento de Yobaín realizó sus funciones, debido a que asistieron al evento electoral del candidato del PAN a la gubernatura **Mauricio Vila Dosal**. Faltando al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se menciona la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad así como también a **La Ley General de Responsabilidades Administrativas en el artículo 7**, que establece como responsabilidad de los sujetos de dicha ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público. En este sentido el **artículo 8, fracción II**, establece que todo servidor público deberá conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; mientras que los **artículos 4 y 51, fracción I, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán; y artículos 6 y 7 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, señalan lo conducente para el estado de Yucatán.**

Por todo lo anterior se solicita la sanción correspondiente a **Miguel Ángel May Vera**, candidato del partido político **Partido Acción Nacional (PAN)** y **Partido Nueva Alianza (PANAL)**. Así como también presentamos las pruebas correspondientes.

Consideraciones de derecho estimado por el quejoso

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el que se menciona la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, y que se encuentre sustentado en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, que no utilicen el cargo que ostentan para afectar el proceso electoral a favor o en contra de un candidato o de un partido político. Así como también se encuentra fundamento en el **artículo 380 fracción II, III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, donde se expone que las autoridades deben de cumplir el principio de imparcialidad. Motivo por el cual solicitamos se sancione como corresponde al candidato del partido político **Partido Acción Nacional (PAN)** y **Partido Nueva Alianza (PANAL)**, **Miguel Ángel May Vera**, y actual alcalde del municipio, por afectar la imparcialidad de la elección en base en los siguientes hechos:

CASO CONCRETO

INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, AL REALIZAR PROSELITISMO A SU FAVOR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL EN

FUNCIONES, Y CANDIDATO A REELEGIRSE, ASÍ COMO SU ASISTENCIA A EVENTOS PARTIDISTAS EN DÍA HABIL.

MARCO NORMATIVO

Constitución Federal

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Constitución Política del Estado de Yucatán,

Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

(...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 232. El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:

(...)

IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;

(...)

Artículo 373. Fracción VI, de la Ley Electoral Local, nos menciona que uno de los sujetos con responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en nuestro estado son las autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Artículo 380. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público (...)

Fracción III, en donde dice que instituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, incumplir con el principio de imparcialidad instaurado por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la

competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

(...)

Artículo 389. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Acuerdo del Consejo General del IEPAC

- ACUERDO C.G. 041/2018

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN REELEGIRSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.”

(...)

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; así como 138, 218, párrafos segundo, en la porción normativa **“En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo”**, tercero, en la porción normativa **“En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General”**, sexto y séptimo, y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Que el artículo 232 de la *LIPEEY* señala que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;

II. Asistir en días hábiles en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular;

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;

IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;

V. Efectuar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, y

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

Principio de imparcialidad

30.- De conformidad al artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

ACUERDO

PRIMERO: Se emiten los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, consistentes en que:

- a) No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales.
- b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;
- c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.
- d) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y
- e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo miembro del Ayuntamiento que corresponda.

La observancia de estos criterios es complementaría de las Reglas de Neutralidad.

(...)

SEGUNDO: Para el caso de que alguno de los candidatos que pretenda ser reelecto y decida continuar con el desempeño de su encargo, el horario establecido en los presentes criterios no corresponda con el que efectivamente corresponda, conforme a las actividades propias del cargo que desempeña, deberá comunicar a este Instituto el horario respectivo.

TERCERO: Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, para que en su oportunidad notifique el presente acuerdo a las y los candidatos que pretendan reelegirse para los cargos de diputados locales o miembros de los ayuntamientos.

(...)

Partiendo de las pruebas aportadas por el actor y valoradas por este Tribunal, como lo son las imágenes fotográficas que ofreció, cabe señalar que no prueba fehacientemente que el vehículo pertenece al municipio de Yobaín, Yucatán, porque si bien se puede inferir que es un vehículo oficial, por el tipo de rótulos que la autoridad instructora describió en su acta circunstanciada de inspección ocular, también hizo constar que no se aprecia las placas del vehículo, por lo que no se puede determinar que es uno de los vehículos asignados al Ayuntamiento del Municipio de Yobaín, y por otra parte las acciones que quiere demostrar con las fotografías son insuficientes para establecer que se utilizaba para el traslado a un evento proselitista, a decir del denunciante un evento del candidato a la Gubernatura del Estado, por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Mauricio Vila Dosal, que visitaba dicha localidad, ya que bien pudieran estar dando un servicio a la comunidad por el traslado de alguna emergencia, como es el fin que tiene dichas unidades(ambulancias), por lo que las fotografías son a todas luces insuficientes para determinar el lugar y las circunstancias de modo y tiempo.

De igual forma el actor, aduce que el ciudadano Miguel Ángel May Vera, realizó proselitismo con los apoyos del Ayuntamiento que él encabeza, para favorecerse en su campaña electoral. Lo anterior no se acredita, ya que dichas pruebas técnicas como son las imágenes y videos que se encuentran en una carpeta de archivo electrónico denominada "Anexo 2" aportadas por el denunciante, no establecen que provengan de una página de Internet, y que efectivamente el usuario de esas publicaciones sean del denunciado, ya que lo único que hizo constar en dichas imágenes y videos, por la autoridad instructora en su función de oficialía electoral, fue la descripción del contenido del cual no se puede inferir que provenga del medio de comunicación de la red social denominada Facebook, por lo que se llega a la conclusión de que no se le puede atribuir la autoría de las supuestas publicaciones y mucho menos que hayan sido difundidas por el ciudadano Miguel Ángel May Vera, por no contar con más datos

o pruebas que verifiquen que provienen de una página de internet de la red social Facebook.

Por lo que no se acredita la utilización de los recursos públicos, porque ninguna de esas pruebas lo refiere, se estima que para el caso se requiere que el sujeto activo de la conducta (servidor público), utilice los recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral, lo que en la especie no aconteció, por lo que no se acredita con las pruebas presentadas por el denunciante de que el servidor público denunciado haya hecho uso indebido de recursos públicos.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Respecto a las páginas de *Facebook* que menciona el actor, es oportuno manifestar que, como parte de las redes sociales, al respecto la Sala Superior ha señalado que son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados.

De ahí que la colocación de contenidos en la red social, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder, pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Se tiene el criterio de que la información proveniente de páginas de internet es insuficiente para determinar la realización de un acto proselitista, es decir un llamado al voto, pues el ingreso a una dirección

electrónica no ocurre de forma automática, al requerirse de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario, a fin de poder consultar la información alojada en dicho medio.

De igual forma, la Sala Especializada ha sustentado, a partir de lo resuelto en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores, el criterio respecto a las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, y permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

Es de observarse que las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 18/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”***.

Por lo tanto, dada la naturaleza de las redes sociales Facebook y/o Twitter, se considera que las afirmaciones ahí contenidas, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

En este mismo contexto, el denunciante afirma que el día 23 de mayo del año en curso, ninguna oficina del ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, realizó sus labores, debido a que asistieron al evento proselitista del candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura, ciudadano Mauricio Vila Dosal en esa localidad; al respecto ha exhibido

4 videos, que se ubicaron en las carpetas denominada "Anexo 3", de los cuales pretende demostrar o evidenciar que el Ayuntamiento de Yobaín, no laboró en su horario normal de trabajo ese día y que en tal circunstancia infiere que se encontraban todos en dicho evento proselitista, sin demostrarlo con otro medio de prueba o pruebas, y que, en el expediente, no se hace referencia al horario de dicho evento, ni el lugar donde se llevaría a cabo el supuesto acto proselitista.

Se estima lo anterior, ya que ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofertadas como las que acontecen en el presente caso, sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior, es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es el siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***

Asimismo, en su artículo 60 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, confirma lo anterior en el siguiente precepto, que es del tenor siguiente: Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las

filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Robustece lo anterior la tesis XXVII/2008 de rubro:

“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Por su parte, el artículo 62, párrafo tercero, de la Ley invocada, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este caso en particular, el actor no presentó ninguna prueba idónea ni eficaz acerca de la utilización de los recursos públicos, por lo que, en consecuencia, el funcionario denunciado no tiene que desvirtuar dicha prueba, ya que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba le corresponde a la parte quejosa.

Así, tampoco resulta dable la concatenación de las probanzas para acreditar el hecho, porque ninguna de ellas tiene en su contenido algún elemento acerca de la forma o modo, con sus respectivas circunstancias, relacionadas con la posible utilización de los recursos públicos. Lo anterior aunado al hecho de que la prueba recabada por la autoridad instructora tampoco es apta para la demostración de los recursos públicos.

La finalidad de la previsión Constitucional es, evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen los servidores públicos, se utilicen para fines distintos a los planeados y

presupuestados por la autoridad competente, en particular para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y su resultado.

Por lo tanto, es inexistente la infracción a la normatividad en relación al uso de recursos públicos, porque el quejoso no aportó ningún medio de prueba idóneo para comprobar su afirmación sobre el uso de recursos públicos.

Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En principio, se señala que aun cuando el valor probatorio de los documentos públicos generalmente les es reconocido como pleno, ello está sujeto a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógico y ontológico de la prueba.

En cuanto a la asistencia a eventos partidistas en día hábil, el denunciante de igual forma no aporta pruebas que pudieran llevar a la conclusión que el denunciado asistió a dicho evento que se llevó a cabo, según el actor, ya que en ningún momento se vincula sus pruebas técnicas con la imagen del presidente municipal ni mucho menos a su asistencia al evento que señala que se llevó a cabo en esa localidad, por lo que, se deja entender que tampoco realizó una promoción personalizada en tal evento, ni en las fotografías que se presentaron ya que no existen evidencias en cuando al modo, tiempo y lugar de las circunstancias.

La misma Sala Superior aclara que para la promoción personalizada de los servidores públicos, se requiere de la coexistencia de los elementos:

personal, subjetivo y temporal, para que se pueda acreditar y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, tal y como lo señala el criterio Jurisprudencial **12/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

Ahora bien, es importante dejar sentado que dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, como ya se ha venido explicando la carga de la prueba recae en los actores, ya que el carácter sumario del mismo así lo establece y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto: **“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos suficientes para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende hacer el denunciante.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la nueva estructura competencia del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el “ius puniendi” ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la

Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



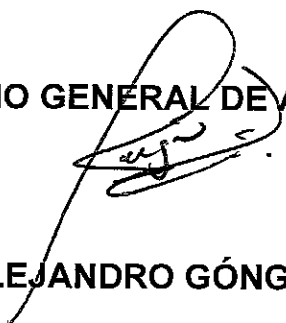
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia

En esta tesitura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las infracciones denunciadas, en base a las pruebas, lo que procede es resolver inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, atribuidas al denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Miguel Ángel May Vera, candidato a Presidente Municipal de Yobaín, Yucatán por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como un asunto concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado,